

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ARCÁNGEL RODRÍGUEZ  
MARCANO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE  
RECAUDACIONES

Recurrido

KLRA201800239

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Hacienda

Caso número:  
2014-P-1956

Sobre:  
Denegatoria de  
Solicitud de  
Prescripción de Deuda  
de Contribución Sobre  
Ingresos Años 1995,  
1996, 1997, 1998,  
1999, 2000

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Mediante recurso de revisión judicial comparece el señor Arcángel Rodríguez Marcano (el recurrente o el señor Rodríguez) y solicita la revisión de la resolución emitida el 13 de marzo de 2018 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Hacienda). El referido dictamen determina que el Negociado De Recaudaciones actuó conforme a derecho al denegar la Solicitud de Prescripción presentada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la Resolución recurrida.

**-I-**

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 10 de julio de 2015, la División de Procedimientos Especiales del Departamento de Hacienda le notifica al señor Rodríguez que su Solicitud de Prescripción para los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 fue denegada. Se le deniega ya que el Distrito de Cobro de Carolina anota varios embargos a una propiedad inmueble que incluyó las deudas de contribuciones. Además, el Distrito de Cobro recibe una carta sobre un acuerdo para pagar \$100.00 mensuales; y que el 24 de marzo de 2009 el recurrente formaliza el Plan de Pago, que incluye los años contributivos 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

El 31 de julio de 2015, el recurrente presenta una querella impugnando la determinación. Este indica que completó el formulario para poder acogerse a la amnistía contributiva, para objetar las deudas de contribución y procede a solicitar un plan de pago para las deudas del 2000 hasta el 2012. El recurrente establece que el plan de pago al cual se refiere el Departamento de Hacienda no es final porque no fue orientado sobre su derecho a solicitar la prescripción de las deudas de los años en cuestión. Alega que solicita la cancelación de la deuda contributiva para los años 1995 al 1999 en tres ocasiones; en el 2009, en el 2013 y en el 2015. Reconoce que somete una carta sobre su disponibilidad de pagar la deuda y que la respuesta a dicha solicitud la recibe 13 años después. Finalmente, el recurrente expresa que realizó los pagos de la amnistía que cubrieron del 2000 al 2012 y reitera que los años del 1995 al 1999 fueron declarados prescritos cuando la agencia ordenó pagar las deudas del 2000 al 2012, los cuales ya fueron pagados y se eliminaron del sistema.

El Negociado de Recaudaciones contesta la querella y concluye que con todas las acciones realizadas respecto a la deuda

del recurrente, se interrumpió el término prescriptivo para su cobro.

La vista administrativa sobre la querrela se celebra el 15 de diciembre de 2015. En la misma, el Negociado de Recaudaciones expone que las anotaciones de varios embargos se hicieron con anterioridad al plan de pago y que en el 2009 el señor Rodríguez, al formalizarse un plan de pago, acepta la deuda. Alega, además, que como parte de este plan de pago, se lleva a cabo el embargo al amparo de la Ley Núm. 8 del 10 de abril de 1964, en el que la deuda no prescribe hasta que se pague en su totalidad. El Negociado de Recaudaciones expone que la deuda es exigible debido a todas las gestiones de cobro que se han realizado.

Por su parte, el recurrente plantea que las deudas que se solicitan sean eliminadas debido a que están prescritas, ya que en el 2009 presenta la Solicitud de Prescripción que nunca fue contestada. Alega que el plan de pago al que hace referencia el Negociado de Recaudaciones no se materializó ya que la firma del mismo no impone un reconocimiento de la deuda. Argumenta que lo que establece es la intención de formalizar el plan; mientras no se haga un pago, el plan no se formaliza. Dicho esto, el recurrente reconoce que ha firmado el plan de pago y que el mismo incluye los años que alega prescribieron.

En cuanto a la Solicitud de Prescripción, el Negociado de Recaudaciones explica que cuando se va a pagar un plan de pago, aplican el pago a las deudas más viejas. Al solicitar la prescripción de la deuda, se supone que se haga un nuevo plan de pago dejando fuera las deudas que se alegan están prescritas; al no hacerle un nuevo plan al recurrente, el Negociado de Recaudaciones entiende que las deudas no están prescritas y son exigibles. Adicionalmente, señala que en el plan de pago que firma

el recurrente se indica que se estaba renunciando al período prescriptivo.

El 13 de marzo de 2018, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda emite una Resolución sobre la querrela en la que determina que el Negociado de Recaudaciones actúa conforme a derecho al denegar la Solicitud de Prescripción. Concluye que todos los embargos se presentaron a tiempo, dentro del período de prescripción. También, determina que el recurrente solicita y firma un plan de pago que cubría los años en cuestión. Al formalizar dicho plan, el recurrente acepta la deuda y renuncia de manera expresa a cualquier período de prescripción vencido o que pudiera vencer mientras estuviera en vigor dicho plan. Por lo tanto, la deuda que surge de los recibos contributivos es exigible para su cobro.

Inconforme, el señor Rodríguez presenta un recurso de revisión judicial en el cual adjudica a la agencia la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ LA SECRETARÍA DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA AL DETERMINAR QUE EL RECURRENTE ACEPTÓ LA DEUDA Y RENUNCIÓ A CUALQUIER PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN.**

**ERRÓ LA SECRETARÍA DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA AL DETERMINAR QUE LA DEUDA NO ESTABA PRESCRITA.**

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

**-II-**

**-A-**

La facultad de tributación del Estado Libre Asociado es el más fundamental de sus poderes públicos y gubernamentales ya

que se trata de un poder esencial a su subsistencia y para su supervivencia como un estado político. Burlington Air Express, Inc. v. Municipio de Carolina, 154 DPR 588 (2001); RCA v. Gob. de la Capital, 91 D.P.R. 416, (1964). Al amparo de esta facultad, el Secretario del Departamento de Hacienda tiene autoridad para tasar y reclamar el pago de contribuciones sobre ingresos. De este modo, todo procedimiento de cobro de contribuciones está sujeto a (1) trámites mínimos de debido proceso de ley; (2) a la exigibilidad y validez de la deuda; y (3) a los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos. Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda, 168 DPR 1 (2006).

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada al 28 de febrero de 2013, establece la norma general sobre el término prescriptivo para tasar una deficiencia contributiva y el término prescriptivo para cobrar la misma. En lo pertinente, la Sección 6005 del mencionado Código dispone la regla general del período de prescripción para la tasación y el cobro de las deudas contributivas. Dicha sección establece, entre otras cosas, lo siguiente:

El monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período.

Asimismo, la Sección 6006 (d) establece los términos para cobrar una deuda contributiva que ha sido debidamente tasada.

Cuando la tasación de contribución impuesta por este Código hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte siempre que se comiencen (i) dentro de siete (7) años después de la tasación de la contribución, o

(ii) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de cualquier período de siete (7) años entre el Secretario y el contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

No obstante, la Sección 6006 (d) dispone, además, que el Secretario quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas de las cuales ya han transcurrido diez (10) años desde que fueron tasadas. Es importante recalcar, que una vez tasada la deuda, la contribución puede ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte, siempre que dicha gestión comience dentro de los siete (7) años siguientes a la fecha de la tasación. Si transcurre dicho término sin comenzar gestiones de cobro, el Secretario de Hacienda no podrá realizar esas gestiones mediante el procedimiento de apremio o de cobro en corte.

Por otro lado, el Artículo 1873 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.” Para que efectivamente se constituya la interrupción del término, el deudor tiene que, de forma expresa, haber reconocido la existencia de la acreencia, o de la reclamación que ahora se le exige. Agosto Ortiz v. Municipio de Río Grande, 143 DPR 174 (1997); Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 DPR 471 (1980).

### **-III-**

El recurrente alega que la deuda contributiva en controversia está prescrita. Sin embargo, el Departamento de Hacienda comienza el procedimiento de cobro dentro de los siete (7) años siguientes a la fecha de la tasación. Tomando la deuda más antigua, el Departamento de Hacienda tenía hasta el 2004

para realizar gestiones de cobro mediante apremio (embargo) o mediante procedimiento en corte. Conforme a la prueba, el Departamento anota los embargos realizados dentro del período de prescripción pues el primero se realiza en el 1999, el segundo en el 2001 y el tercero y último se realiza el 2002. Por lo tanto, estos embargos tienen el efecto de interrumpir el término prescriptivo para cobrar las contribuciones correspondientes a los años contributivos 1995 al 2000. Por consiguiente, **la deuda no está prescrita.**

El recurrente alega, además, que no acepta la deuda y que en ningún momento renuncia al período de prescripción. No obstante, el recurrente suscribe voluntariamente una solicitud de plan de pago en la que indica expresamente el interés de saldar su deuda contributiva. Es evidente, que de esta manera el recurrente **reconoce la deuda** y al firmar el plan de pago, se **interrumpe el término prescriptivo** para cobrar las contribuciones adeudadas.

En fin, el Departamento de Hacienda realiza varias gestiones de cobro por medio de embargos de la contribución sobre ingresos correspondiente a los años contributivos 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, entre los años 1999 al 2002. Estas gestiones tienen el efecto de interrumpir la prescripción para cobrar la contribución. Por lo que, no está prescrita la deuda. En adición, el recurrente suscribe un acuerdo en el 2009 para pagar su deuda de contribuciones sobre ingresos, el cual incluye los años en cuestión. Tal acuerdo constituye un reconocimiento de la deuda y por esta razón, tiene el efecto de interrumpir la prescripción para cobrar las contribuciones adeudadas.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se **confirma** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones